

Expediente: 3111/21

Carátula: **OROSCO SILVIA ESTHER C/ COLOMBRES ADOLFO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - COLOMBRES, ADOLFO-DEMANDADO/A

27228773242 - OROSCO, SILVIA ESTER-ACTOR/A

20127341479 - MORENO, RAUL ERNESTO-TERCERO

20119103089 - OROSCO, ANA MARIA DEL VALLE-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 3111/21



H102325602178

San Miguel de Tucumán, 04 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad interpuesta en estos autos caratulados: **“OROSCO SILVIA ESTHER c/ COLOMBRES ADOLFO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 3111/21 – Ingreso: 17/08/2021), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2024 el letrado Raúl Ernesto Moreno, por derecho propio, plantea caducidad en los términos del artículo 239 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Relata que desde el día 7 de noviembre de 2023 en que se proveyó una presentación efectuada el 30 de octubre de 2023 a horas 11:55 por la letrada Cattólica, Marta Eugenia, se libraron los oficios proveídos, se puso en conocimiento de las partes el día 23 de noviembre de 2023 y desde entonces los actores no han llevado a cabo acto procesal alguno, de ninguna naturaleza, siendo que tienen la carga procesal de impulsar el proceso.

Explica que desde esa fecha al presente han transcurrido con creces los seis meses que prescribe el código ritual en el artículo 240, inciso 1, para que se cumpla el plazo que declare la perención por falta de impulso procesal, no estando las actuaciones en ninguna de las causales de excepción que prevé el artículo 244 procesal.

Corrido el traslado pertinente, la parte actora en autos contesta en fecha 9 de diciembre de 2024 solicitando que el planteo de caducidad se rechace. En su defensa alega que en sentencia 28 de octubre de 2024 se ordenó hacer lugar a la intervención voluntaria de Raúl Ernesto Moreno con aplicación de la ley 6176. Es por esto que considera que la caducidad planteada debe analizarse a la luz del Digesto Procesal derogado.

Sostiene que no se debe tomar a la normativa aislada sino adecuarla con otras de tal forma que las mismas se adapten a las características y trámite específico del presente proceso y tomar en cuenta que resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por el Capítulo III Incidentes, artículos 182 y siguientes, en especial el artículo 184 del C.P.C.C.

Manifiesta que a la fecha de deducción del incidente de caducidad se encontraba pendiente la resolución al pedido de solicitud de intervención con los plazos suspendidos y que, considerar lo contrario, sería avanzar en el proceso principal haciendo caso omiso de quien eventualmente podría llegar a tener legitimación para intervenir en él, en abierta violación a las garantías del proceso y la defensa en juicio, impuestas por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Continúa argumentando que el incidentista al momento del planteo de la caducidad no estaba legitimado para ello ya que lo hace en forma conjunta el planteo de intervención de tercero.

Cita jurisprudencia que entiende que hace a su derecho.

En fecha 17 de diciembre se agrega el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II nominación quien opina que se debe rechazar la caducidad de instancia.

Practicada y abonada la planilla fiscal, por decreto de fecha 10 de junio de 2025 pasan los autos a despacho para resolver.

2. Ley aplicable

Antes de entrar en el análisis de la cuestión, en virtud de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán (Ley N.º 9531), corresponde expedirme acerca la legislación aplicable al presente caso traído a estudio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 822 del referido Digesto procesal que establece: “Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el día 1º de Noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha. Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables”.

Es decir, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras, como también respecto de las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/11/2022) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia.

Dicho esto, corresponde precisar que la cuestión a resolver es un planteo de caducidad, que si bien fue deducido en fecha 22 de agosto 2024 a la luz de la vigencia del actual código procesal, cabe señalar que el presente expediente transita aún su primera etapa -postulatoria- la cual tuvo su inicio el 17 de agosto de 2021 bajo la vigencia de la Ley N.º 6176, y por lo tanto, el mismo debe ser examinado conforme al sistema procesal correspondiente al Código Procesal Civil y Comercial ya derogado.

2. Caducidad

La caducidad de instancia denota la extinción de instancia, y se llega a ese efecto o resultado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley y que se computa a partir del último acto de impulso procesal por parte de cualquiera de los litigantes. Este último acto determina la fecha que da comienzo al cómputo del plazo.

Constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal.

La producción de la caducidad se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia de una instancia (principal o incidental); 2) inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea; 3) el transcurso de determinados plazos de inactividad; 4) el pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas. (Camps, Carlos E., Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil: 5ta. edición actualizada - Editorial: La Ley - Tomo II - plataforma proview).

Sentado ello, y adentrándose en el análisis del caso, procederé al examen del cumplimiento de estos requisitos en la presente litis.

a. Existencia de una instancia

Sobre el primer requisito, el artículo 203 de la ley 6176 dispone que "(...) La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, se entenderá que la diligencia es impulsiva."

Debo recordar que instancia es "el conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, la promoción de un incidente o la resolución mediante la cual se concede un recurso, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (Palacio, "La caducidad de la instancia en el supuesto...", cit., p. 556; Podetti, Tratado..., cit., p. 352; Sentís Melendo, Estudios..., cit., p. 331; C. Nac. Civ., sala A, LL 1990-B-567.)

Al respecto, nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "Instancia es el conjunto de actos procesales que se realizan desde una petición inicial que abre un grado de jurisdicción o una etapa incidental del proceso, hasta la notificación del pronunciamiento que acoja o deniegue esa petición [...] para que exista instancia "es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr, mediante sentencia, el fin de una contienda suscitada entre las partes" (Parry, "Perención de Instancia" p. 109, citado por Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", p. 17/18); de donde ha deducido que la pretensión que abre la "instancia" puede ser tanto la originaria como la incidental o recursiva y que, con posterioridad a la sentencia que las resuelve, no hay "instancia" propiamente dicha" (todo ello citado en CSJTuc, sentencia N° 868 del 08/11/2010, en "Ruiz Miguel Ángel vs. Barrera Ernesto Salvador s/ Cobro ejecutivo"; cc. CSJTuc., "Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. vs. Sesein S.A. y otros s/cobro ejecutivo, Inc. de medida cautelar", sentencia N° 568 del 17/08/2011).

De acuerdo con lo antes dicho, claro está que no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia. Cuando se articula una demanda se activa el mecanismo jurisdiccional que concreta una pretensión cuyo efecto principal es habilitar el curso de la instancia, que se desarrollará hasta la sentencia.

Dicho esto, la presente litis inicia en fecha 17 de agosto de 2021, con la interposición de una demanda de prescripción adquisitiva. De lo expuesto se colige que quedó conformada y abierta una instancia pasible de perimir, dando por cumplido así el primer requisito para la admisión de la caducidad de instancia esgrimida.

b. Inactividad procesal absoluta o actividad jurídicamente inidónea.

Respecto al segundo requisito exigido que refiere a la inactividad procesal, se debe tener en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N.º 773 del 25/09/2001).

En este sentido, no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estado procesal del juicio para producir un adelantamiento de este y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Ahora bien, el planteo efectuado por el letrado Raúl Ernesto Moreno indica que no hubo actividad procesal desde el 23 de noviembre de 2023 hasta su presentación de fecha 22 de agosto de 2024. Entre las mencionadas actuaciones no se advierten actos de las partes o del Juzgado que puedan considerarse interruptivos del tiempo que transitaba computable para el acaecimiento de la caducidad de la instancia.

A su vez, tengo presente que la presentación efectuada por la parte actora de fecha 21 de agosto de 2024 solicita que la Dirección General de Catastro informe sobre el expediente n° 17381/2024. A mi entender dicha presentación no goza del carácter impulsivo. Sin perjuicio de ello, y aun considerando que fuera impulsiva, lo cierto es que ambas presentaciones fueron realizadas el mismo día (21/08/2024), con la diferencia que el planteo de caducidad fue realizado en hora inhábil y por ello se considera que el mismo es el día posterior.

En este contexto, la presentación de la parte actora no purga la caducidad.

La doctrina y jurisprudencia imperante en nuestros Tribunales ha señalado que: "El planteo de caducidad debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso. Ha sostenido nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia que: "de acuerdo a lo establecido en el art. 207 CPCC, la perención de la instancia queda purgada cuando se consiente una actuación posterior al vencimiento del plazo legal. Ese consentimiento se produce una vez pasados cinco días del conocimiento de dicha actuación sin formular objeción alguna por parte del sujeto legitimado para pretender una declaración de esta naturaleza". (Cf.: C.L., Sala VIa., sent. n° 158/16).

Cabe recordar que para que se produzca la purga o convalidación deben concurrir los siguientes requisitos: a) Vencimiento del plazo de caducidad; b) Impulso procesal posterior al vencimiento del plazo legal de caducidad y c) consentimiento del acto de impulso procesal posterior al vencimiento del plazo de caducidad. Tales recaudos concurrieron en la especie, lo que impide la declaración de perención impetrada.

Por lo que, en la especie, no ha operado la purga de la caducidad.

c. Transcurso de determinados plazos de inactividad.

Queda entonces analizar si se han cumplido los plazos establecidos en la ley. El artículo 203 del CPCCT, ley 6176, dispone que: "La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. (...)".

Durante el lapso de tiempo indicado en el apartado que antecede, que corre entre el 23 de noviembre de 2023 y el 28 de agosto de 2024 transcurrió el plazo de ley.

d. Pronunciamiento de una resolución que declare operada la extinción del proceso como consecuencia de las circunstancias señaladas.

El cuarto y último requisito, se cumplimenta mediante el dictado de la presente resolución.

En definitiva, una armónica y sistemática ponderación de las concretas y especiales constancias de la causa permiten la configuración de la perención de instancia. Así, en virtud de las constancias de autos y por las razones de derecho expuestas y, apartándome en esta ocasión con lo dictaminado por el Agente Fiscal, considero que corresponde hacer lugar al incidente de caducidad de la instancia planteado.

3. Costas

Atento al resultado arribado en la presente incidencia, las costas son impuestas a la parte actora vencida conforme el principio objetivo de la derrota.

4. Honorarios

Respecto a la regulación de honorarios, dado que no es posible en este momento determinar la base sobre la cual deben ser calculados, me encuentro habilitado para diferir el auto regulatorio conforme al artículo 20 ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia impetrado por el letrado Raúl Ernesto Moreno, por derecho propio, conforme lo expuesto. En consecuencia, declárese perimida la presente causa.

II. COSTAS, conforme se consideran.

III. RESERVAR el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 04/07/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.